

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00261-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado demandante subsanó la demanda dentro del término oportuno para ello y corrigió los defectos de la misma. Riohacha, D. T. y C., Enero 12 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	ANGELY KARINA LOPEZ LOPEZ.
DEMANDADO	ADAN TELLO CARRILLO.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00261-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **ANGELY KARINA LOPEZ LOPEZ**, madre representante de los menores **ADAN Y ADANGELLY TELLO LOPEZ**, en contra del señor **ADAN TELLO CARRILLO**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **ADAN TELLO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.081.236, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del demandado **ADAN TELLO CARRILLO**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **TELLO CARRILLO**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **ADAN TELLO CARRILLO**, y a favor de los menores **ADAN Y ADANGELLY TELLO LOPEZ**; en porcentaje del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre que perciba el señor **ADAN TELLO CARRILLO** como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

6. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de la mesada pensional, e igual porcentaje de la mesada adicional de Junio y Diciembre que perciba el señor **ADAN TELLO CARRILLO** como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que perciba el señor **ADAN TELLO CARRILLO** como patrullero de la Policía Nacional. Dicha cuota deberá ser consignada por el Tesorero-Pagador o quien haga sus veces, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 44-001-2033001 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante, señora **ANGELY KARINA LOPEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.496.269 expedida en Uribia (La Guajira).

7. Reconózcasele personería al doctor **LUIS BENJUMEA MENA** como apoderado de la señora **ANGELY KARINA LOPEZ LOPEZ** en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito